

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 11.- 01.2015 SN 05.2015 ID
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 30 de enero de 2015.-
MATERIA: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 al beneficio tributario contenido en el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar del 1° de enero de 2015, su derogación a partir del 1° de enero de 2017 y sobre el tratamiento del saldo de ahorro por las inversiones que se efectúen hasta el 31.12.2016 y se hayan acogido a dicha norma legal.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. 824 de 1974, y N° 38), del artículo 1°, en concordancia con el inciso 1°, del artículo primero y el N° VI) del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780 (en adelante “la Ley”), que incorporó una serie de modificaciones, entre otros textos legales, a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante “LIR”).

Dentro de dichas modificaciones la Ley incluyó como normas transitorias, ciertas reglas que modifican el alcance del beneficio tributario establecido en el artículo 57 bis de la LIR a contar del 1° de enero de 2015.

Además, a partir del 1° de enero de 2017, la Ley deroga el artículo 57 bis de la LIR y modifica una serie de normas legales que hacían referencia a dicha disposición, incorporándose en todo caso, reglas sobre la transición y término de dicho beneficio tributario.

La presente Circular tiene por objeto impartir las instrucciones sobre las materias señaladas precedentemente.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1.- Modificaciones al régimen tributario de las inversiones efectuadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 y que se acogan a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR¹.

La Ley establece que los contribuyentes que se acogan a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, respecto de las inversiones efectuadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, deberán aplicar todo lo dispuesto en el citado artículo, con las siguientes excepciones²:

1.1.- Determinación del ahorro neto del ejercicio correspondiente a inversiones efectuadas a contar del año comercial 2015.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.4.- siguiente, para efectos de determinar el ahorro neto del ejercicio comercial respectivo, sólo se considerará la parte del giro o retiro que corresponda al capital originalmente invertido, excluyendo la ganancia de capital o rentabilidad percibida al momento de cada giro o retiro.

¹ Las instrucciones de este Servicio relativas al beneficio tributario contenido en el artículo 57 bis de la LIR, han sido impartidas principalmente a través de las Circulares N°s 56 de 1993 y 71 de 1998.

² Conforme al N°2), del numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Por tanto, no se aplicará respecto de las rentabilidades o ganancias obtenidas en estas inversiones lo dispuesto en el N° 9, de la letra A.-, del artículo 57 bis de la LIR, atendido que dichas ganancias o rentabilidades se gravarán en la forma señalada en el número 1.2.- siguiente.

Para tal efecto, las instituciones receptoras deberán mantener el control separado de las inversiones y depósitos que efectúen los contribuyentes entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, de las ganancias y rentabilidades obtenidas sobre dichas inversiones, y de los giros o retiros de tales cantidades. Dicha información, deberá ser proporcionada también a este Servicio en la forma y plazo que establezca mediante resolución.

1.2 Tratamiento tributario de la ganancia de capital o rentabilidad percibida al momento del giro o retiro, correspondiente a inversiones efectuadas a contar del 1° de enero de 2015.

Sin perjuicio de lo señalado en el número 1.4.- siguiente, la Ley dispone que la ganancia de capital o rentabilidad que se obtenga al momento de cada giro o retiro efectuado a contar del 1° de enero de 2015, de las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, que se efectúen entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, se afectará con el Impuesto Global Complementario (IGC), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la LIR, debido a que no forman parte del monto considerado para el cálculo del ahorro neto del ejercicio³.

De acuerdo con lo anterior, las ganancias de capital o rentabilidades que se perciban por aplicación de las reglas especiales a las que deben sujetarse estas inversiones, se afectarán en cualquier caso, respecto de los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría o del IGC, a que se refiere el inciso 1°, del artículo 57 bis de la LIR, solamente con el IGC, salvo que conforme a lo establecido en el artículo 57 de la misma ley, tales rentas se encuentren exentas del referido tributo, en cuyo caso deberán declararse en tal calidad cuando así corresponda.

Al respecto, cabe precisar que la tributación señalada, afecta a la rentabilidad neta que se determine, esto es, considerando los resultados positivos y negativos que se obtengan en el ejercicio respectivo, ambos debidamente actualizados de acuerdo a las reglas contenidas en las normas señaladas.

1.3.- Forma de determinar la ganancia de capital o rentabilidad percibida al momento del giro o retiro, correspondiente a inversiones efectuadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.4.- siguiente, para determinar el monto del capital y la rentabilidad u otras ganancias que forman parte de los giros o retiros de los fondos invertidos entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 en los instrumentos o valores acogidos al artículo 57 bis de la LIR, se aplicarán las reglas que correspondan, dependiendo de los tipos de instrumentos o valores de que se trate. Así por ejemplo, tratándose de:

a) Instrumentos o valores cuyas rentas consistan en intereses u otros rendimientos de similar naturaleza.

Respecto de este tipo de inversiones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 bis de la LIR. De esta forma, la parte del giro que constituye pago del capital, se reajustará por la variación de la Unidad de Fomento (UF) experimentada en el plazo que comprende la operación.

Para efectos de calcular el saldo de ahorro neto del ejercicio, conforme a lo señalado en el número 1.1.- anterior, el capital reajustado en la forma señalada en el párrafo precedente constituirá el monto del capital girado o retirado a considerar en la determinación del Ahorro Neto Positivo o Negativo del año, en la proporción correspondiente, según lo expresado en

³ Según lo establecido en la letra b), del N° 2, del numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

el número 1.1.- anterior. Por su parte, se considerará interés para la aplicación del IGC que corresponda de acuerdo a lo indicado en el número 1.2.- anterior, la parte del monto girado o retirado, que excede del capital reajustado en la forma indicada en el párrafo precedente.

En caso que las inversiones se hayan efectuado en distintas fechas, el saldo del capital invertido deberá reajustarse a la fecha de cada nuevo aporte y así sucesivamente hasta la fecha del giro o retiro respectivo. Además, se considerará que en cada giro o retiro se incluye una misma proporción del capital y de las rentas o ganancias obtenidas. Dicha proporción corresponde a la que resulte de dividir el monto del giro o retiro respectivo por el saldo acumulado de la inversión en el instrumento respectivo, incluyendo el capital reajustado y las rentas o ganancias obtenidas por éste hasta la fecha del giro o retiro. Tal proporción aplicada sobre el monto del capital reajustado y sobre las rentas o ganancias obtenidas, permitirá determinar la parte del giro o retiro que corresponde a capital e intereses.

De esta manera, por ejemplo, si se efectúan distintas inversiones en una misma cuenta de ahorro, deberá considerarse el total de las inversiones efectuadas a contar del 1° de enero de 2015 y sus rentabilidades o ganancias para el cálculo referido. Si las inversiones efectuadas a partir de la fecha señalada, se realizan en distintas cuentas de ahorro, el cálculo de la proporción referida se deberá efectuar por cada una de las cuentas señaladas.

b) Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión.

En este tipo de instrumentos, la determinación del monto de capital girado o rescatado y de la renta o utilidad obtenida, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712⁴.

De esta forma, al momento del rescate de las cuotas, el mayor valor obtenido en la operación se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tal efecto, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en UF según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en UF según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

El valor de adquisición de las cuotas actualizado a la fecha del rescate en la forma indicada en el párrafo anterior, constituirá el monto del capital girado o retirado a considerar para efectos de determinar el Ahorro Neto Positivo o Negativo del año, en la proporción correspondiente, según lo señalado en el número 1.1.- anterior. Por su parte, el mayor valor obtenido, se afectará con el IGC conforme a lo indicado en el número 1.2.- precedente.

c) Acciones de sociedades anónimas abiertas.

Para el caso de inversiones en acciones que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, en conformidad a lo establecido en el N°10 de la letra A), de dicho artículo, la determinación de la utilidad o mayor valor obtenido, se efectuará según lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR⁵.

Al respecto, resultan aplicables las instrucciones impartidas por este Servicio en el N° 1, del Capítulo II, de la Circular N° 13 de 2014, que se refiere a la forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas.

⁴ Cabe indicar que esta Ley es modificada a contar del 1° de enero de 2017, por el artículo 17, de las disposiciones permanentes de la Ley N° 20.780, disposiciones sobre las cuales se impartirán las respectivas instrucciones en una Circular que se dictará al efecto.

⁵ Se hace presente que a contar del 1° de enero de 2017, se modifica la forma de determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, de acuerdo a lo establecido en la letra e), del numeral 8), del artículo 1° de la Ley. Por tanto, si la enajenación se efectúa a contar del 1° de enero de 2017, se deberán considerar las nuevas normas contenidas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, materia sobre la cual este Servicio impartirá sus instrucciones a través de una Circular.

El valor de adquisición de las acciones enajenadas, determinado conforme a lo instruido en la citada Circular, constituirá el monto del capital girado o retirado a considerar en la determinación del Ahorro Neto Positivo o Negativo del año, en la proporción correspondiente, según lo señalado en el número 1.1.- anterior, y el mayor valor obtenido en la operación se afectará solamente con la tributación indicada en el número 1.2.- precedente.

1.4.- Tratamiento tributario de los giros o retiros efectuados a partir del año siguiente al período de cuatro años consecutivos en que se determinen saldos de Ahorro Neto Positivo.

La Ley establece que a contar del 1° de enero de 2017 se considerará, para el sólo efecto de poder cumplir con el plazo establecido en el N° 5, del artículo 57 bis de la LIR, que se produce un Ahorro Neto Positivo (ANP), si el contribuyente a partir de esa fecha no efectúa giros o retiros de las inversiones acogidas a tal disposición, hasta que se cumpla con el plazo de 4 años establecido en la norma referida.

Sobre la materia, cabe indicar que el N° 5, de la letra A.-, del artículo 57 bis de la LIR, establece que si los contribuyentes afectos a sus normas determinan una cifra de ANN, incluida la rentabilidad generada, deben enterar al Fisco un débito fiscal equivalente al 15% sobre dicho ANN que se determine en el período. No obstante, en el caso que el contribuyente tenga una cifra de ANP durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte del ANN que exceda del equivalente a 10 Unidades Tributarias Anuales (UTA), de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

Ahora bien, considerando que a partir del 1° de enero de 2017, fecha de derogación del artículo 57 bis de la LIR, no será posible efectuar nuevos depósitos o inversiones conforme a esa norma, y, por consiguiente, sólo podría generarse ANP proveniente de los remanentes no utilizados o de las cantidades proporcionales no incluidas en el ejercicio 2016, para la aplicación de esta norma, la Ley dispone que se considerará, para efectos de cumplir con el plazo de 4 años antes señalado, que existe también un ANP a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha, hasta cumplir con el plazo indicado de 4 años.

De esta forma, si el contribuyente, al 1° de enero de 2017, aún no cumple el plazo de 4 años con saldos de ANP, podrá considerar los ejercicios sucesivos siguientes para tales efectos, siempre que en dichos períodos no efectúe giros o retiros de las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR.

Lo anterior, debe entenderse considerando que el ANP de cada ejercicio se determina comparando el saldo de ahorro neto, compuesto a partir del año comercial 2017 sólo por remanente de años anteriores o de las cantidades proporcionales no incluidas en el ejercicio 2016, y el monto de los giros o retiros considerados proporcionalmente por el número de meses que resten hasta el término del año calendario. Por tanto, de existir remanente de ANP proveniente de años anteriores, el contribuyente podría igualmente efectuar giros o retiros por un monto inferior a tal remanente y aun así determinar un ANP en el ejercicio si de tal comparación resulta un saldo positivo. De esta manera, para los años siguientes en que no hubiere remanente de ANP, resulta aplicable la norma transitoria que reconoce la existencia de un ANP cuando en el ejercicio respectivo el contribuyente no efectúe giros o retiros, hasta cumplir con el plazo indicado de 4 años.

Por otro lado, cabe tener presente que una vez cumplida tal condición, esto es, la de mantener cifras de ANP durante 4 años consecutivos, no será necesario distinguir en cada giro o retiro efectuado qué parte corresponde a capital y rentabilidad, ya que éstos se considerarán en su totalidad (capital más rentabilidad o ganancia de capital) para efectos de aplicar la tasa de 15% al ANN del ejercicio que exceda del equivalente a 10 UTA, según establece la referida norma legal⁶.

⁶ Según lo establecido en la letra d), del N° 2, del numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Por consiguiente, lo dispuesto en los números 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- anteriores, sólo será aplicable a los giros y retiros que se efectúen cuando no se ha cumplido el plazo de cuatro años consecutivos con cifras de ANP, conforme a lo establecido en el N° 5, de la letra A.-, del artículo 57 bis de la LIR.

1.5.- Inversiones efectuadas al amparo del nuevo artículo 54 bis de la LIR.

Sin perjuicio de lo señalado en las letras anteriores, y en atención a que la derogación del artículo 57 bis de la LIR rige a partir del 1° de enero de 2017, a contar del 1° de octubre de 2014, los contribuyentes podrán optar por acoger sus inversiones al nuevo artículo 54 bis de la LIR⁷.

En este sentido, el inciso 7° de esta última norma legal, dispone que el beneficio que establece, excluye respecto de las inversiones acogidas a este régimen, la aplicación de cualquier otro beneficio tributario establecido en la LIR, como por ejemplo, aquellos considerados en los artículos 42 bis, 42 ter, 42 quáter y 57 bis de la LIR, entre otros.

Asimismo, el inciso 4°, del artículo 54 bis de la LIR, establece que si el contribuyente hubiere efectuado en el mismo ejercicio inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, éstas deberán considerarse para el cómputo del límite de 100 UTA que establece la misma disposición legal, sumándose antes del ahorro acogido al propio artículo 54 bis de la LIR. En consecuencia, durante los años comerciales 2014, 2015 y 2016, deberá considerarse para el cálculo del límite de inversión de 100 UTA señalado, aquellas inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR que se efectúen durante dichos períodos.

2.- Derogación del artículo 57 bis de la LIR, a contar del 1° de enero de 2017.

El N° 38), del artículo 1° de la Ley, deroga el artículo 57 bis de la LIR, a contar del 1° de enero del año 2017⁸. En consecuencia, a partir de esa fecha los contribuyentes de los impuestos establecidos en los artículos 43, N° 1, ó 52 de la LIR, no podrán efectuar nuevas inversiones acogidas al beneficio tributario que contempla dicha norma.

La Ley establece, asimismo, que, los retiros que efectúen los contribuyentes a contar del 1° de enero de 2017, de inversiones acogidas a las disposiciones del artículo 57 bis de la LIR, materializadas con anterioridad a la fecha señalada y que cumplan los requisitos contemplados en tal disposición legal, se sujetarán en todo, al régimen tributario establecido en ella. Para este efecto, la Ley fija algunas reglas especiales para la aplicación de las normas del artículo 57 bis de la LIR, en relación a la determinación del crédito o débito fiscal, según corresponda, por los saldos de ahorro neto positivo o negativo de cada ejercicio.

De acuerdo a ello, deben considerarse a contar del 1° de enero de 2017, las siguientes reglas.

2.1.- Inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, que se mantengan hasta el 31 de diciembre de 2016⁹.

Las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2014, y el saldo de ANP que se origine en las que se efectúen durante los años comerciales 2015 y 2016, se sujetarán a las siguientes reglas, en tanto se mantengan hasta el 31 de diciembre de 2016.

⁷ Esta norma fue incorporada a contar del 1° de octubre de 2014, por el N° 35), del artículo 1° de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 62 de 2014.

⁸ Conforme lo establece el inciso 1°, del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹ Estas normas están establecidas en los N°s 1) y 2), del numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Cabe hacer presente que si el giro o retiro se efectúa con anterioridad al 1° de enero de 2017, se aplicará lo dispuesto en el propio artículo 57 bis de la LIR, y complementariamente las reglas señaladas en el N° 1 anterior, respecto de las inversiones efectuadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

2.2.- Determinación del ahorro neto del ejercicio a contar del 1° de enero de 2017.

Conforme a lo señalado anteriormente, y en atención a que la derogación del artículo 57 bis de la LIR, rige a partir del 1° de enero de 2017, la Ley establece que las inversiones efectuadas al amparo de esta norma con anterioridad a esa fecha, podrán seguir sujetas a la misma disposición legal, teniendo derecho al crédito establecido en dicho artículo por la parte que corresponda a remanentes de ANP no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

El saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada constituirá remanente para el o los ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.

Para efectos de determinar el saldo de ahorro neto del ejercicio, y con el objeto de establecer el tratamiento tributario aplicable a los giros o retiros imputables a ese saldo que se efectúen a partir del 1° de enero de 2017, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, considerando las normas especiales que contempla la Ley; es decir, se deberá distinguir si el giro o retiro se efectúa con cargo a inversiones acogidas a esa norma, realizadas con anterioridad al año comercial 2015, a inversiones efectuadas entre ese año y el 31 de diciembre de 2016, y si se ha cumplido o no el plazo de 4 años que establece el N° 5, de la letra A.-, del artículo 57 bis de la LIR.

2.3.- Tratamiento tributario que afecta al giro o retiro de las inversiones efectuadas con anterioridad al año comercial 2015.

A) Determinación del saldo de ahorro neto.

En este caso, la Ley no establece reglas especiales en cuanto a la determinación del saldo de ahorro, por lo que se deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 57 bis de la LIR, sin que sea necesario realizar ajuste alguno al monto de los giros o retiros que se efectúen en el ejercicio correspondiente, toda vez que, según lo dispuesto en el N° 9, de la letra A.- de dicho artículo, a los giros o retiros de los fondos invertidos en instrumentos o valores acogidos a esta norma, sólo se les aplica el régimen establecido en la letra A del referido artículo.

En consecuencia, para el cálculo del ahorro neto del ejercicio, se considerará el monto total de los giros o retiros que se efectúen a contar del año comercial 2015, representativos del capital, interés, utilidad u otras rentas, correspondientes al saldo acumulado al 31 de diciembre de 2014. En el caso de resultar una cifra de ANN, se afectará con una tasa del 15%, que constituye un débito fiscal, según se establece en el N° 5, de la referida norma legal.

B) Determinación del plazo de 4 años de existencia de ANP, a contar del 1° de enero de 2017.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, el N° 5, de la letra A.-, del artículo 57 bis, de la LIR, establece que si los contribuyentes afectos a sus normas retiran los ahorros, incluida la rentabilidad generada, deben enterar al Fisco un débito fiscal equivalente al 15% sobre el ANN que se determine en el período. No obstante, en el caso que el contribuyente tenga una cifra de ANP durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte del ANN que exceda del equivalente a 10 UTA, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

Para la aplicación de lo dispuesto en la norma señalada, considerando que a partir del 1° de enero de 2017, fecha de derogación del artículo 57 bis de la LIR, no será posible efectuar nuevos depósitos o inversiones acogidas a tal disposición y, por consiguiente, sólo podría generarse ANP proveniente de los remanentes no utilizados o de las cantidades proporcionales no incluidas en el ejercicio 2016, la Ley dispone que se considerará, para efectos de cumplir con el plazo de 4 años que establece el referido N° 5, de la letra A.-, que existe también un ANP a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros de tales inversiones a partir de esa fecha, hasta cumplir con el plazo indicado¹⁰.

De esta forma, si el contribuyente, al 1° de enero de 2017, aún no cumple el plazo de 4 años con saldos de ANP, podrá considerar los ejercicios sucesivos siguientes para tales efectos, siempre que en dichos períodos no efectúe giros o retiros de las cantidades acogidas al artículo 57 bis de la LIR.

Lo anterior, debe entenderse considerando que el ANP de cada ejercicio se determina comparando el saldo de ahorro neto, compuesto a partir del año comercial 2017 sólo por remanente de años anteriores o de las cantidades proporcionales no incluidas en el ejercicio 2016, y el monto de los giros o retiros considerados proporcionalmente por el número de meses que resten hasta el término del año calendario. Por tanto, de existir remanente de ANP proveniente de años anteriores, el contribuyente podría igualmente efectuar giros o retiros por un monto inferior a tal remanente y aun así determinar un ANP en el ejercicio si de tal comparación resulta un saldo positivo. De esta manera, para los años siguientes en que no hubiere remanente de ANP, resulta aplicable la norma transitoria que reconoce la existencia de un ANP cuando en el ejercicio respectivo el contribuyente no efectúe giros o retiros, hasta cumplir con el plazo indicado de 4 años.

2.4.- Tratamiento tributario que afecta al giro o retiro de las inversiones efectuadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016.

Al respecto, resultan aplicables las reglas señaladas en el N° 1 anterior.

2.5.- Otras normas aplicables.

Las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, sea que se hayan efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, o bien durante los años comerciales 2015 y 2016, se deben sujetar también a las siguientes reglas:

A) Imputación de los giros o retiros en caso de contribuyentes que mantengan inversiones efectuadas antes y después del año comercial 2015.

Considerando que el tratamiento tributario de los giros o retiros de las inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, dependerá de la fecha en que se efectuó la inversión con cargo a la cual éstos se realizan, al no establecer la Ley un orden de prelación o imputación, los contribuyentes deberán decidir desde qué instrumentos o valores se efectúa dicho giro o retiro. Para tal efecto, al momento de realizar el giro o retiro respectivo, deberán señalarle a la institución receptora a qué inversiones se imputarán las cantidades giradas o retiradas, esto es, a inversiones efectuadas con anterioridad al año comercial 2015, o bien, a inversiones realizadas entre ese año y el 31 de diciembre de 2016.

Dicha circunstancia deberá ser informada a este Servicio por la institución receptora, en la forma y plazo que se establezca mediante resolución.

B) Situación del remanente de ANP no utilizado, que se determine al 31 de diciembre de 2016.

Para efectos de determinar los remanentes de ANP no utilizados al 31 de diciembre de 2016, respecto de las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, se deberán aplicar las reglas generales establecidas en dicha disposición, vigente hasta esa fecha, considerando además las reglas señaladas precedentemente, según corresponda.

¹⁰ Párrafo 2°, del N° 1), del numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

En este sentido, la Ley dispone que los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis de la LIR, y mantengan dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016, a partir del 1° de enero de 2017, sólo tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo derogado, por la parte que corresponda a remanentes de ANP no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016¹¹.

Respecto de las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, efectuadas durante los años comerciales 2015 y 2016, se aplicarán las mismas reglas anteriores, en relación a los remanentes de ANP no utilizados que se determinen al 31 de diciembre de 2016¹².

De acuerdo con lo anterior, la distinción que hace la Ley entre inversiones efectuadas antes del año comercial 2015, e inversiones efectuadas entre ese año y el 31 de diciembre de 2016, sólo tiene por objeto armonizar las reglas especiales que se aplican en la determinación del ahorro neto del ejercicio.

En todo caso, la Ley establece que a partir del 1° de enero de 2017, sólo se tendrá derecho al crédito establecido en dicho artículo por la parte que corresponda a remanentes de ANP no utilizados, que se determinen al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

Agrega la norma legal que, el saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada constituirá remanente para ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.

C) Situación de las cantidades proporcionales de depósitos o giros que no fueron incluidas en el cálculo del ahorro neto del año comercial 2016.

La proporción de los depósitos y giros a que se refiere el párrafo 6°, del N° 2, de la letra A.-, del artículo 57 bis de la LIR, que se establezca de acuerdo al procedimiento de cálculo indicado en el párrafo 5° de la misma norma legal, deberá acumularse a la cuenta del año 2017 para efectos de considerarse dentro del cálculo del ahorro neto de ese año. En consecuencia, para el año comercial 2017 los contribuyentes solamente podrán tener cifras de ANP originadas en el remanente indicado en la letra anterior o producto de la proporción de depósitos que no fue considerada en el ahorro neto del año comercial 2016.

Por su parte, el ANN puede tener su origen en la proporción de giros o retiros no considerados en la determinación del ahorro neto del año comercial 2016, o bien, de giros o retiros efectuados a contar del año comercial 2017.

D) Control que deberán llevar las instituciones receptoras de las inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR y obligación de informar al Servicio.

Con el objeto de establecer un adecuado control de la correcta aplicación de las normas especiales sobre los giros o retiros de las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR, efectuadas con anterioridad al año comercial 2015 y de aquellas realizadas entre ese año y el 31 de diciembre de 2016, las instituciones receptoras de las inversiones, deberán mantener la identificación de los montos invertidos en cada período, ya sea a través de cuentas separadas u otro mecanismo que permita tal identificación.

Tratándose de sumas invertidas en cuentas de ahorro acogidas a este beneficio tributario, la institución receptora deberá abrir una nueva cuenta o subcuenta, según corresponda, para efectos de controlar las sumas ahorradas a partir del año comercial 2015 y el 31 de diciembre de 2016, y sus respectivas rentabilidades.

¹¹ De acuerdo al primer párrafo, del N° 1), del numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias.

¹² Según lo dispuesto en la letra c), del N° 2, del numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

Además, las instituciones antes indicadas deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante Resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas, identificando las fechas de las inversiones con cargo a las cuales se efectúa un determinado giro o retiro, así como el capital y sus rentabilidades, todo ello, tratándose de inversiones efectuadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016. Lo anterior, sin perjuicio del deber de informar los antecedentes relativos a las inversiones efectuadas con anterioridad al año comercial 2015 y sus remanentes de ahorro, según corresponda.

E) Giros o retiros efectuados a partir del 1° de enero de 2017.

Los giros o retiros que se efectúen a partir del 1° de enero de 2017, sea que correspondan a inversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2014, o bien, por inversiones efectuadas durante los años comerciales 2015 ó 2016, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado artículo 57 bis de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, los giros o retiros de inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, deberán en todo caso considerar las reglas especiales señaladas en el N° 1 anterior, particularmente el hecho de que la ganancia de capital o rentabilidad percibida no se considerará para el cálculo del ANP ó ANN del año respectivo, sino que se afectará con el IGC.

F) Registro de las inversiones efectuadas a contar del 1° de enero de 2017.

A raíz de la derogación del artículo 57 bis de la LIR, la Ley dispone que las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1° de enero de 2017, deberán ser registradas en forma separada por las instituciones receptoras y en ningún caso serán considerados para la determinación del ahorro neto a que se refiere el artículo 57 bis de la LIR derogado a partir de esa fecha¹³.

G) Determinación del saldo de ANN del ejercicio, por inversiones efectuadas con anterioridad al 1° de agosto de 1998¹⁴.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley N° 19.578 de 1998, y atendidas las modificaciones efectuadas a la letra B.-, del artículo 57 bis de la LIR por la señalada ley, tales normas modificadas continuarán vigentes, respecto de los saldos de ahorro que los contribuyentes mantengan a la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones, cuestión que no resulta alterada en modo alguno por la derogación del artículo 57 bis de la LIR.

En consecuencia, estos contribuyentes seguirán determinado el débito fiscal a enterar por concepto del Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, multiplicando la base imponible determinada por el ANN proveniente de inversiones efectuadas con anterioridad al 1° de agosto de 1998, por la tasa promedio del N° 5, de la letra B), del anterior texto del artículo 57 bis de la LIR, declarada o informada por el contribuyente en el año tributario 2001, en el código (706), del recuadro N° 5 titulado "DATOS ART. 57 BIS LETRA A", del formulario N° 22, contenido en el reverso de dicho documento.

3.- Otras normas legales modificadas, producto de la derogación del artículo 57 bis de la LIR.

En concordancia con la derogación del artículo 57 bis de la LIR, se modifican las siguientes normas que hacen referencia a esta disposición legal:

¹³ Párrafo final, del N° 1), del numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹⁴ Al respecto, se mantienen todas las instrucciones dictadas por este Servicio sobre la materia, contenidas en la Circular N° 71 de 1998.

3.1.- Párrafo 2º, del N° 3, del artículo 17 de la LIR¹⁵.

En el párrafo 2º, del N° 3, del artículo 17 de la LIR, se suprimió la expresión *" en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57º bis,*"¹⁶.

En consecuencia, a contar del 1º de enero de 2017, para la aplicación de lo dispuesto en dicha norma, esto es, para considerar como un ingreso no constitutivo de renta una parte de las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de un seguro dotal, deja de tener sentido la condición de que dicho seguro no se encuentre acogido al artículo 57 bis de la LIR, puesto que a partir de esa fecha, esta última norma se deroga.

No obstante lo anterior, en caso que el referido seguro se haya acogido al artículo 57 bis de la LIR durante la vigencia de dicho artículo, y atendido que los beneficios del mismo se mantienen con posterioridad a su derogación, las sumas que perciba el beneficiario o asegurado en cumplimiento de dicho seguro pierden el carácter de ingresos no constitutivos de renta que establece el N° 3, del artículo 17 de la LIR, sujetándose a las normas del artículo 57 bis de la LIR y a aquellas establecidas en el numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, comentadas anteriormente.

3.2.- Inciso 2º, del N° 1, del artículo 42 de la LIR¹⁷.

En el inciso 2º, del N° 1, del artículo 42 de la LIR, se elimina la expresión: *"que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis,*"¹⁸.

¹⁵ Esta norma legal establece lo siguiente: "Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57 bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor. Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término del año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Título V de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43".

¹⁶ De acuerdo a la letra a), del N° 8), del artículo 1º de la Ley.

¹⁷ Esta norma legal es del siguiente tenor: "Cuando los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N°3.500, de 1980, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis, se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos. Este saldo será determinado por la Administradora de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del decreto ley N° 3.500, de 1980, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones".

¹⁸ Según el N° 28), del artículo 1º de la Ley.

De acuerdo a ello, y a partir del 1° de enero de 2017, los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, no podrán acogerse al régimen de beneficio establecido en el artículo 57 bis de la LIR, y por tanto, cuando dichos depósitos se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la LIR, se rebajará de la base de dicho tributo, el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos, de acuerdo a lo dispuesto en el modificado inciso 2°, del N° 1, del artículo 42 de la LIR.

3.3.- Referencia efectuada en el inciso 2°, del N° 2, de la letra A), del nuevo artículo 14 de la LIR¹⁹.

El artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, introdujo, a partir del año comercial 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, modificaciones a la LIR respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas en esos años comerciales.

Entre dichas modificaciones se incorporó un nuevo texto del artículo 14 de la LIR, para aplicar los IGC o Adicional sobre las rentas o cantidades obtenidas por contribuyentes sujetos al Impuesto de la Primera Categoría.

El párrafo 2°, del N° 2, de la letra A), de dicho artículo, dispone que las reinversiones a las que se refiere, sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Agrega esta norma que los contribuyentes que inviertan en acciones de pago conforme a esta norma, no podrán acogerse por esas acciones, a lo dispuesto en el N° 1, de la letra A), del artículo 57 bis de la LIR.

Por consiguiente, esta norma transitoria mantiene hasta el 31 de diciembre de 2016, la prohibición que contenía el anterior texto del artículo 14 de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

3.4.- Eliminación del N° 5, del artículo 42 bis de la LIR²⁰.

La Ley eliminó el N° 5, del artículo 42 bis de la LIR, que indicaba: *“5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis.”*

La eliminación analizada, se efectuó en concordancia con la derogación del artículo 57 bis de la LIR, y por tanto, a contar del 1° de enero de 2017, los planes de ahorro voluntario tampoco podrán acogerse a dicha norma, atendida su eliminación. Por otra parte, aquellas inversiones en los planes de ahorro voluntario acogidas a las disposiciones del artículo 57 bis de la LIR efectuadas con anterioridad al 1° de enero de 2017, igualmente se sujetarán, al momento de su giro o retiro, a las normas de este último artículo y a aquellas establecidas en el numeral VI), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, comentadas anteriormente.

4.- Aplicación de las normas del artículo 57 bis de la LIR, por inversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016 y vigencia de las instrucciones dictadas con anterioridad sobre la materia.

Como se ha señalado, la Ley establece que los retiros que se efectúen a partir del 1° de enero de 2017, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, salvo las normas especiales comentadas en los números precedentes. Por consiguiente, continuarán en vigor todas las instrucciones dictadas por este Servicio a efectos de dicha aplicación, contenidas en las Circulares y

¹⁹ De acuerdo al párrafo 2°, del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

²⁰ De acuerdo a al numeral 29), del artículo 1° de la Ley.

Resoluciones respectivas, publicadas en el sitio de internet, www.sii.cl; considerando en todo caso, las reglas especiales comentadas.

III.- VIGENCIA DE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN ESTA CIRCULAR.

Las instrucciones contenidas en la presente Circular regirán a contar de la fecha de publicación de su extracto en el Diario Oficial.

Saluda a Ud.,

**MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)**

**JARB/PCR/RHA/HGM
DISTRIBUCIÓN:
AL BOLETÍN
A INTERNET
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO**